

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 21 de junio de 2021

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **JESÚS ALBERTO ERAZO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00110-00

Sustanciación No. 414

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá especificar en la segunda pretensión de la demanda los inmuebles que serán objeto de restitución, identificándolos por su matrícula inmobiliaria, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Lo anterior, por cuanto en los hechos se indica que el contrato de leasing financiero No. 06008084100248452 tuvo por objeto los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 100 – 225764, 100 – 225699, 100-225720 y 100-225721; no obstante, conforme a las cláusulas de dicha convención, se tiene que la misma recayó única y exclusivamente sobre el primer bien mencionado. Por lo tanto, en caso de que se pretenda también la restitución de los restantes, se deberá allegar el contrato de leasing respecto de estos, exponiendo el supuesto fáctico que motiva la restitución.

-Se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante respecto al escrito de subsanación.

-Al tenor del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma, allegando las evidencias correspondientes.

-Se deberá allegar el poder especial conferido a la abogada de la parte actora, el cual deberá cumplir las exigencias del Código General del Proceso y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 088 del 30 de junio de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA